

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

De lo comunicado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, así como también por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para que proceda ante la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, para efectos de la expedición del avalúo catastral correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I 260-203779.

Una vez sea allegado en debida forma el avalúo catastral correspondiente, se procederá a resolver sobre el traslado del mismo, de conformidad con el avalúo comercial allegado a la presente ejecución.

Ahora, de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

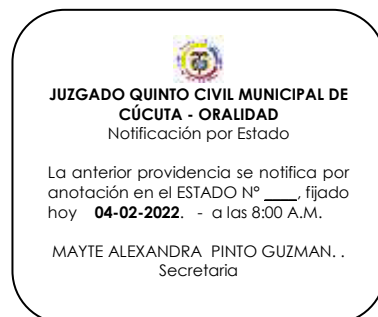
Se ordena que por la secretaria del juzgado se remita a las partes link del expediente, para que tengan conocimiento del estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rad 337 – 2015.
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00647-00

REF. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DTE. STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO

De conformidad con el poder allegado (F. 09.pdf), es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, como apoderado judicial Representando los Interés del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por otra parte, se ordena REQUERIR a los **DRES. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ C.C. 4.093.320, OSCAR BOHORQUEZ MILLAN C.C. 91.105.580, COSME GIOVANI BUSTOS BELLO C.C. 91.265.477** en su calidad de LIQUIDADORES designados, **para que manifiesten a este despacho la aceptación o no del cargo.** ADVIERTASE a la misma bajo los apremios del art. 44 del C.G.P., y del art. 49 del íbidem, de que **“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en lista oficial”**, En tal sentido, **OFICIESE. Por SECRETARIA** oficios vía correo electrónico a los **designados a su dirección de notificaciones electrónicas**, así como también a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de continuar con el trámite legal del proceso de la referencia. Así mismo, se agrega al expediente los memoriales a folio 008.pdf en adelante, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderado judicial, frente a JOSE LUIS GUTIERREZ MOROS, NOE SEGUNDO NAVARRO ESCALANTE Y AMARELIS SOLO WEFER, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 4 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados JOSE LUIS GUTIERREZ MOROS, NOE SEGUNDO NAVARRO ESCALANTE Y AMARELIS SOLO WEFER, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 4 – 2019, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados JOSE LUIS GUTIERREZ MOROS, NOE SEGUNDO NAVARRO ESCALANTE Y AMARELIS SOLO WEFER, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 4 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$198.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 862 – 2019.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **04-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de surtir la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso acceder al emplazamiento solicitado por la parte actora, el cual deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar la demandada señora **NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Julio 30 – 2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rad. 150 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **04-02-2022** - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero tres (3) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por cuanto la sociedad demandada restituyó el bien inmueble objeto de litigio.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 558 – 2020.
carr

C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy **04-02-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero tres (3) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte peticionaria, dentro de la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte, manifiesta que desiste de la práctica del interrogatorio de parte solicitado.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte peticionaria, a través de su apoderado judicial manifiesta que desiste de la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte, es del caso acceder a lo pretendido.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al desistimiento de la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte, solicitada por el apoderado judicial de la parte peticionaria.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Prueba anticipada(interrogatorio de parte).
Rda. 508 – 2021.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 564 – 2021.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **03-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero tres (3) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho para resolver sobre la terminación anormal del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., por transacción entre las partes, para lo cual se allega en debida forma copia del documento correspondiente de transacción, celebrado de común acuerdo entre las partes, es del caso proceder a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 312 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCION, ya que la parte demandada conforme lo manifestado y reseñado en los documentos aportados, ha cancelado el valor acordado para el pago total de la obligación objeto de la presente ejecución. Igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá por la secretaria del juzgado proceder de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C.G.P., y lo expuesto en parte motiva del presente auto, por haber cancelado la demandada Sra. LAURA YORJANDRA BALMACEDA CARRASCAL, (C.C 1.010.044.629) el valor total acordado en el acuerdo de transacción, cuyo monto total fue por la suma de \$1.600.000.oo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanente y/o embargo de bienes que se lleguen a desembargar, se deberá proceder de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 568 - 2021.
Carr.
S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS ADOLFO BAUTISTA LIZCANO C.C. 13.410.421 (Q.E.P.D)** formulada por **JHONATAN BAUTISTA CONTRERAS C.C. 1.093.742.199** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00730-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por último, se tiene de que por proveído fechado se reconoció personería jurídica para actuar al **DR. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **CARLOS ADOLFO BAUTISTA LIZCANO, C.C. 13.410.421.**

SEGUNDO: Reconocer como heredero en calidad de hijo del causante a **JHONATAN BAUTISTA CONTRERAS C.C. 1.093.742.199**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es \$ **74.625.000,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora **MARIA CAROLINA HERNANDEZ DUQUE**, como denunciada conyugue sobreviviente, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4-FEBRERO DE 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESION** radicada bajo el N° **2021-00855-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Correspondió por reparto el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** formulado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** frente a **RAMON ENRIQUE CALDERON**, y se encuentra radicada internamente bajo el N° 54001-40-03-005-2021-00892-00, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

En este estadio procesal, del asunto a tratar, se tiene que del expediente se observa que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el Juzgado remitario 1 Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (NDS), resuelve: **“DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo la presente acción”**

Funda lo anterior, en que advierte que: *“conforme al libelo introductorio, esta es incoada por GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.- cuyo objeto es: “(...) La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y el desarrollo de todas las actividades complementarias a la prestación de dicho servicio (...)”*

Así mismo, que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dispone que: **“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; así mismo, señala que cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”** (Subraya y negritas en el texto)

Basa su criterio en el artículo 68 de la ley 489 de 1998, que dispone: **“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.** *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”*

Así mismo, se acoge a las providencias AUTO AC-140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Auto AC-1316-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00766-00 M.P. DR. AROLDI QUIROZ MONSALVO, y Auto AC-417-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-00326-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

III. CONSIDERACIONES

Que correspondió por reparto la presente acción, y estudiado lo anterior, sería del caso por parte de esta unidad judicial, avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva en el estado en que se encuentre, sino fuera porque este Operador Judicial, advierte que el tipo de organización jurídica del extremo actor es el de **“SOCIEDAD ANONIMA”** (Pág. 7 Folio 002.PDF, que si bien se trata de una entidad que dentro de su objeto social **“ES LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE DISTRIBUCION DE GAS COMBUSTIBLE Y EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LA PRESTACION DE DICHO SERVICIO. LA COMPRA, ADQUISICION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE CON VEHICULO DE SU PROPIEDAD O DE EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y POR GASODUCTOS, DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS EN TODAS LAS FORMAS; ENVASE, DISTRIBUCION Y VENTA DE ESOS MISMOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS EN TODAS LAS FORMAS, PUDIENDO PARA ELLO CONSTITUIR O SER SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES; CONSTRUIR Y EXPLOTAR YACIMIENTOS, POZOS, GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS OBRAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, POR ACTIVA O PASIVA, SEA QUE LOS MISMOS SE CELEBREN CON ACCIONISTAS O CON TERCEROS, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA, COMERCIALIZACION Y/O FINANCIACION TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE GAS COMBUSTIBLE. ASI MISMO, LA SOCIEDAD**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON ESTE”, no se evidencia de que la misma se pueda denominar como empresa oficial o sociedad de economía mixta.

Colorario lo anterior, y auscultado el certificado de Existencia y representación legal (Pág. 8 Folio 002.PDF de la parte actora, se evidencia de que la parte actora, se encuentra subordinada a la conformación de un grupo empresarial “EMPRESA MATRIZ CONTROLANTE: INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A. INVERCOLSA NIT. 8001074948”, de la cual no se encuentra mucho menos acreditado su calidad de empresa oficial o sociedad de economía mixta.

Bajo este orden de ideas, este funcionario judicial **se adhiere al criterio de la Guardiania de la Constitución, que en sentencia T-1212/2004**, conceptuó:

*“(…) Inicialmente debe advertirse que **la Ley 142 de 1994 creó tres categorías distintas de empresas de servicios públicos domiciliarios, a saber: Las empresas oficiales, mixtas y privadas**. Según el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por regla general, se someten a las disposiciones del derecho privado en cuanto a su constitución, actos, contratos y administración, inclusive en aquellas empresas en las cuales las entidades públicas tienen parte. Desde esta perspectiva, podría considerarse que al someterse la constitución de dichas empresas a las reglas del derecho privado, su naturaleza jurídica correspondería a una típica persona jurídica de dicho origen y, por lo mismo, no formarían parte de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios. Sin embargo, los **artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, aclararon la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”**. Bajo la citada premisa, y acudiendo a la interpretación por vía de exclusión, se puede concluir que las restantes tipologías de empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponden a modalidades de personas jurídicas de derecho privado. (...)”* (Subraya y negritas por este despacho)

Así las cosas, razona esta unidad judicial que la competencia para conocer la presente acción, es la de la competencia territorial privativa de los procesos contenciosos (Art. 28 núm. 1 C.G.P.) y no la dispuesta en el numeral 10 del artículo ibídem mentado, **por cuanto no se puede comprobar con meridiana certeza que la actora pertenezca a algún régimen especial de tratamiento**, que permita darle aplicación a la competencia privativa señalada por el juzgado remitidor y teniendo en cuenta que GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P no es una entidad de carácter público, mucho menos se acreditó como de economía mixta pues según su registro mercantil esta es una sociedad comercial por acciones conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, a lo cual en ningún caso corresponde a una entidad de carácter territorial, entidad descentralizada por servicios o a una entidad pública, **por lo que NO es dable indicar que la empresa de servicios públicos GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P sea considerada como una entidad descentralizada de orden nacional, ni establecimiento público, ni empresa industrial ni comercial del Estado.**

En igual sentido, considera este despacho judicial, no es del caso dar aplicación al artículo 68 de la ley 489 de 1998, pues como se dijo, y se itera, no se considera a la parte actora GASES DEL ORIENTE, como una entidad estatal que haga parte como órgano del estado, en la medida que la parte final¹ del inciso inicial del art. 68 de la precitada ley, **solo concede esta disposición a los órganos del estado**, y este derrotero se traza en la medida de que los **“artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, aclararon la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”**²

Con lo anterior, esta unidad judicial, no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por el Auto AC-140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Auto AC-417-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-00326-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en cuanto los escenarios procesales son distinto al definido en aquella oportunidad, como quiera de que el allí definido la es el llamado a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto

¹ **Como órganos del Estado** aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

² Sentencia T-1212 de 2004 de la Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

28, *ibídem*, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de juicios de servidumbre.

En igual sentido, tampoco se sustrae del previsto proferido mediante Auto AC-1316-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00766-00 M.P. DR. AROLDO QUIROZ MONSALVO, en cuanto el contenido del mismo se contrae a determinar, la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia del ejecutante, cuando es una sociedad de economía mixta del orden nacional, situación que en el presente caso no se puede aplicar analógicamente, **por cuanto expedencialmente no se puede acreditar que la sociedad anónima demandante ostente tal condición.**

Notándose de que **el conflicto aquí planteado, trata sobre el conflicto de competencia entre el art. 28 núm. 1 y núm. 10 en razón al tipo de organización jurídica a la que pertenece el extremo actor**, y no se trata de asuntos análogos que permita dar aplicación a la precitada jurisprudencia de parte del juzgado homólogo del Circuito de Los Patios.

Por las anteriores razones, considera este humilde servidor judicial, como argumentos y razones suficientes, por las que éste Estrado no avoque conocimiento y en su lugar declarará el **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer la presente **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** contra **RAMON MANRIQUE CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se genera **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para conocer de la presente acción en virtud a lo considerado.

TERCERO: Remítase el expediente al superior funcional **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA (Reparto)**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, quien hará el reparto respectivo, con el objeto de que resuelva el conflicto de competencia declarado.

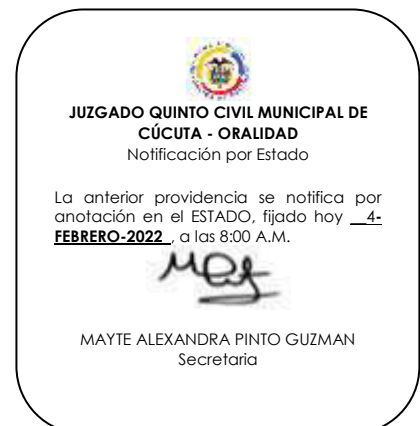
CUARTO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Correspondió por reparto el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** formulado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** frente a **MIGUEL ANGEL VELANDIA ORTEGA**, y se encuentra radicada internamente bajo el N° 54001-40-03-005-2021-00896-00, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

En este estadio procesal, del asunto a tratar, se tiene que del expediente se observa que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, el Juzgado remitario 1 Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (NDS), resuelve: **“DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo la presente acción”**

Funda lo anterior, en que advierte que: *“conforme al libelo introductorio, esta es incoada por GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.- cuyo objeto es: “(...) La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y el desarrollo de todas las actividades complementarias a la prestación de dicho servicio (...)”*

Así mismo, que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dispone que: **“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; así mismo, señala que cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”** (Subraya y negritas en el texto)

Basa su criterio en el artículo 68 de la ley 489 de 1998, que dispone: **“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.** *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”*

Así mismo, se acoge a las providencias AUTO AC-140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Auto AC-1316-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00766-00 M.P. DR. AROLDI QUIROZ MONSALVO, y Auto AC-417-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-00326-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

III. CONSIDERACIONES

Que correspondió por reparto la presente acción, y estudiado lo anterior, sería del caso por parte de esta unidad judicial, avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva en el estado en que se encuentre, sino fuera porque este Operador Judicial, advierte que el tipo de organización jurídica del extremo actor es el de **“SOCIEDAD ANONIMA”** (Pág. 9 Folio 002.PDF, que si bien se trata de una entidad que dentro de su objeto social **“ES LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE DISTRIBUCION DE GAS COMBUSTIBLE Y EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LA PRESTACION DE DICHO SERVICIO. LA COMPRA, ADQUISICION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE CON VEHICULO DE SU PROPIEDAD O DE EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y POR GASODUCTOS, DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS EN TODAS LAS FORMAS; ENVASE, DISTRIBUCION Y VENTA DE ESOS MISMOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS EN TODAS LAS FORMAS, PUDIENDO PARA ELLO CONSTITUIR O SER SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES; CONSTRUIR Y EXPLOTAR YACIMIENTOS, POZOS, GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS OBRAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, POR ACTIVA O PASIVA, SEA QUE LOS MISMOS SE CELEBREN CON ACCIONISTAS O CON TERCEROS, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA, COMERCIALIZACION Y/O FINANCIACION TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE GAS COMBUSTIBLE. ASI MISMO, LA SOCIEDAD**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON ESTE”, no se evidencia de que la misma se pueda denominar como empresa oficial o sociedad de economía mixta.

Colorario lo anterior, y auscultado el certificado de Existencia y representación legal (Págs. 11-12 Folio 002.PDF de la parte actora, se encierra de que la parte actora, se encuentra subordinada a la conformación de un grupo empresarial “EMPRESA MATRIZ CONTROLANTE: INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A. INVERCOLSA NIT. 8001074948”, de la cual no se encuentra mucho menos acreditado su calidad de empresa oficial o sociedad de economía mixta.

Bajo este orden de ideas, este funcionario judicial **se adhiere al criterio de la Guardiania de la Constitución, que en sentencia T-1212/2004**, conceptuó:

*“(…) Inicialmente debe advertirse que **la Ley 142 de 1994 creó tres categorías distintas de empresas de servicios públicos domiciliarios, a saber: Las empresas oficiales, mixtas y privadas**. Según el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por regla general, se someten a las disposiciones del derecho privado en cuanto a su constitución, actos, contratos y administración, inclusive en aquellas empresas en las cuales las entidades públicas tienen parte. Desde esta perspectiva, podría considerarse que al someterse la constitución de dichas empresas a las reglas del derecho privado, su naturaleza jurídica correspondería a una típica persona jurídica de dicho origen y, por lo mismo, no formarían parte de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios. Sin embargo, los **artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, aclararon la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”**. Bajo la citada premisa, y acudiendo a la interpretación por vía de exclusión, se puede concluir que las restantes tipologías de empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponden a modalidades de personas jurídicas de derecho privado. (...)”* (Subraya y negritas por este despacho)

Así las cosas, razona esta unidad judicial que la competencia para conocer la presente acción, es la de la competencia territorial privativa de los procesos contenciosos (Art. 28 núm. 1 C.G.P.) y no la dispuesta en el numeral 10 del artículo ibídem mentado, **por cuanto no se puede comprobar con meridiana certeza que la actora pertenezca a algún régimen especial de tratamiento**, que permita darle aplicación a la competencia privativa señalada por el juzgado remitidor y teniendo en cuenta que GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P no es una entidad de carácter público, mucho menos se acreditó como de economía mixta pues según su registro mercantil esta es una sociedad comercial por acciones conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, a lo cual en ningún caso corresponde a una entidad de carácter territorial, entidad descentralizada por servicios o a una entidad pública, **por lo que NO es dable indicar que la empresa de servicios públicos GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P sea considerada como una entidad descentralizada de orden nacional, ni establecimiento público, ni empresa industrial ni comercial del Estado.**

En igual sentido, considera este despacho judicial, no es del caso dar aplicación al artículo 68 de la ley 489 de 1998, pues como se dijo, y se itera, no se considera a la parte actora GASES DEL ORIENTE, como una entidad estatal que haga parte como órgano del estado, en la medida que la parte final¹ del inciso inicial del art. 68 de la precitada ley, **solo concede esta disposición a los órganos del estado**, y este derrotero se traza en la medida de que los **“artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, aclararon la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”**²

Con lo anterior, esta unidad judicial, no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por el Auto AC-140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Auto AC-417-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-00326-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en cuanto los escenarios procesales son distinto al definido en aquella oportunidad, como quiera de que el allí definido la es el llamado a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto

¹ **Como órganos del Estado** aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

² Sentencia T-1212 de 2004 de la Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

28, *ibídem*, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de juicios de servidumbre.

En igual sentido, tampoco se sustrae del previsto proferido mediante Auto AC-1316-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00766-00 M.P. DR. AROLDI QUIROZ MONSALVO, en cuanto el contenido del mismo se contrae a determinar, la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia del ejecutante, cuando es una sociedad de economía mixta del orden nacional, situación que en el presente caso no se puede aplicar analógicamente, **por cuanto expedencialmente no se puede acreditar que la sociedad anónima demandante ostente tal condición.**

Notándose de que **el conflicto aquí planteado, trata sobre el conflicto de competencia entre el art. 28 núm. 1 y núm. 10 en razón al tipo de organización jurídica a la que pertenece el extremo actor**, y no se trata de asuntos análogos que permita dar aplicación a la precitada jurisprudencia de parte del juzgado homólogo del Circuito de Los Patios.

Por las anteriores razones, considera este humilde servidor judicial, como argumentos y razones suficientes, por las que éste Estrado no avoque conocimiento y en su lugar declarará el **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer la presente **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** contra **MIGUEL ANGEL VELANDIA ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se genera **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para conocer de la presente acción en virtud a lo considerado.

TERCERO: Remítase el expediente al superior funcional **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA (Reparto)**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, quien hará el reparto respectivo, con el objeto de que resuelva el conflicto de competencia declarado.

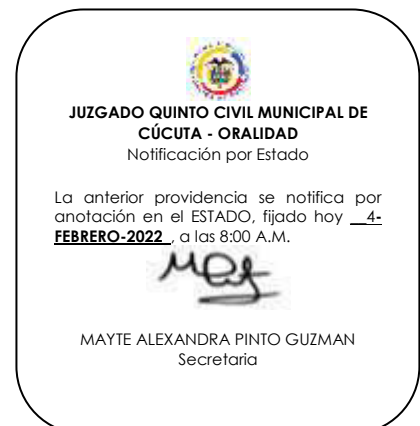
CUARTO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACION DE PERTENENCIA)** formulada **GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA S.A.S.** frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00934-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **04-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente, correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00945-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 9600053061**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S. NIT. 900.649.532-8** y **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO, C.C. 88.253.204**, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la cantidad de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 15/100 (\$ 41.142.859,15)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde noviembre 26 de 2021 hasta su pago total.
- B. Por el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 54/100 (\$ 3.891.412,54)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde Mayo 25 de 2021 hasta Noviembre 25 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería a la **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 04-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente, correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00951-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 45103040000329,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO, C.C. 13.175.124**, pague a **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 65.521.730)** por concepto de capital.
- B. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$65.521.730)** desde el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 04-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio demanda **RESTITUCION** formulada **GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA S.A.S.** frente a **NICOLAS AUGUSTO CARRASCAL LABRADOR**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2022-00022-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio demanda **EJECUTIVA** formulada **MARCO ANTONIO CORTES VARGAS** frente a **LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2022-00024-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio demanda **EJECUTIVA** formulada **LEONY ANTONIO BAUTISTA JAIMES** frente a **DANIEL JOSE GREGORIO GALVIS CASTRO**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2022-00040-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría